

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo con Título Hipotecario |
| <b>DEMANDANTE</b> | Adolfo León Posada González      |
| <b>DEMANDADOS</b> | Luz Damaris Cardona Arismendy    |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 018-2020-00245-00    |
| <b>DECISIÓN</b>   | Libra mandamiento de pago        |

*Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, y ante la manifestación expresa que hace el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que en el proceso Ejecutivo con Radicado 2019-01148 que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, se profirió desde el 28 de enero de 2020, auto ordenando citarlos como acreedores hipotecarios, pero que dicha notificación no se ha materializado hasta la fecha, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, toda vez que de los documentos acompañados con la demanda se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 468 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Adolfo León Posada González (C.C. No. 8.456.039)** y a cargo de **Luz Damaris Cardona Arismendy (C.C. No. 21.466.138)**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000.00)**, correspondientes al Pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

b) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000.00)**, correspondientes al Pagaré No. 2, más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

**TERCERO:** En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día **15 de enero de 2021 a las 10:00 a.m.** para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los Pagarés originales.

**CUARTO:** Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

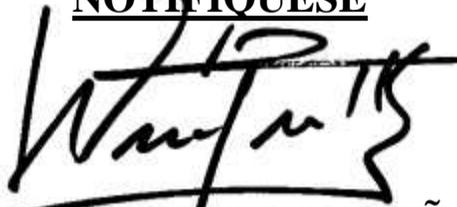
**QUINTO:** Se le concede a la parte demandante el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione la notificación a la parte demandada.

**SEXTO:** Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con las **M.I. Nos. 001-1006550, 001-1006540 y 001-1006541**, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur (Art. 468 un. 2 C.G.P.), advirtiéndole que se está haciendo valer la acción real.

Se dispondrá el secuestro de los bienes inmuebles, una vez verificada la inscripción de la medida de embargo.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada **Glenia Cruz Ballesteros**, con T.P. 58.25296 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

5

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 126 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de **DICIEMBRE** de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb1d0eaa0049199cd5e51be200b11b43660b7f81cee069fe259fed99c29e4**

Documento generado en 14/12/2020 03:14:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**